

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00492-00 Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Mediante proveído calendarado 5 de mayo de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad De Medellín, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en que el extremo pasivo igualmente se encuentra conformado por la Agencia Nacional de Tierras, como litisconsorte necesario, por cuanto el predio objeto de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, denominado “La Ladera”, que se encuentra ubicado en la vereda “El Chital”, jurisdicción del Municipio de Paipa – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0014-0094-00, carece de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio registrados, por lo que se presume un bien baldío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil¹.

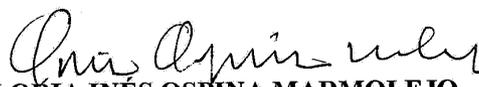
A lo anterior, sumó la prenotada autoridad judicial, que si bien es cierto que la entidad demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, cuyo domicilio es la ciudad de Medellín, también lo es que la entidad vinculada por pasiva Agencia Nacional de Tierras, que fue creada mediante el Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, como agencia estatal especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.

Y agregó que, aunque en principio para ambas autoridades prima el fuero territorial en su lugar de domicilio, de conformidad con dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso², en concordancia con la prelación de fueros contenidos en el artículo 29 ibidem³, dicha oposición “[...] debe zanjarse finalmente en favor de la Agencia Nacional de Tierras, pues si bien ambas entidades en contienda son de naturaleza pública por las razones ya expuestas, el Código General del Proceso también prevé una regla general de competencia en favor del domicilio del demandado, a la cual no alude expresamente el numeral 10^o en su artículo 28, pero que tendría que ser aplicado por analogía”.

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado **DISPONE:**

AVOCAR conocimiento de las presente diligencias remitidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad De Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.115, hoy cuatro (4) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las
8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00492-00 Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. VINCULADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal del presente asunto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificados a las personas indeterminadas a través de Curador Ad Litem quienes contestó a folios 343 a 345.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien no formuló excepciones.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA BOYACÁ para que de contestación al oficio No. 20213100530381 del 18 de mayo de 2021 emanado de la Agencia Nacional de Tierras (folio 442 a 447 c1 digital) y dirigido a dicha entidad, en donde se le solicita allegar los siguientes documentos:

“CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, (entiéndase por el sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1° de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) para el predio con cédula catastral 00-00-0014-0094-00 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio (2) titulares de derecho reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual) [...]”

Por la secretaria líbrese oficio con los insertos del caso y adjúntese copia del oficio No. 20213100530381 del 18 de agosto de 2021 emanado de la Agencia Nacional de Tierras (folio 442 a 447 c1 digital).

CUARTO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que se sirva dar contestación al oficio No. 177 emanado del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (folio 424 a 426 c1 digital). Por la secretaria del juzgado oficiese con los insertos del caso.

QUINTO: En consideración a que mediante oficio SDPRFT2021 del 4 de marzo de 2021 (folios 429 a 432 c1) la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO manifestó:

“En el caso particular el oficio remitido por el despacho judicial contiene información relacionada con el número catastral y la determinación del inmueble por su nombre, área y linderos, pero no especifica información de antecedentes registrales.

No obstante lo enunciado, consultamos la cédula registral No. 00-00-0014-0094-000, suministrada por el Despacho, observando que figura con algún derecho sobre el mismo la señora Purificación Pacheco Vásquez; como lo acreditamos con el siguiente pantallazo, anotando sí que la autoridad competente para aportar el certificado catastral es la Entidad Catastral, pero se tomaron datos del mismo en procura de dar respuesta al despacho judicial”.

DATOS GENERALES		Propietarios		
Departamento: 16-BOYACA		Tipo Documento		
Municipio: 516-PAJPA		Número Documento		
Dirección: LA LADERA VDA EL CHITAL		Nombre		
Número Predial Nacional: 00-00-00-00-0014-0094-0-00-00-0000		NO TIENE DOCUMENTO 000000000000 PACHECO VASQUEZ PURIFICACION-SUC		
Número Predial: 00-00-0014-0094-000		Terrenos		
Destino Económico: D - Agropecuario		Zona Física		
Matrícula Inmobiliaria: 000000000000000000		Zona Geoeconómica		
Área Terreno: 5 Ha 0.0m ²		Área		
Área Construida: 0.0m ²		24		
Avalúo: \$ 18,120,000		67		
		68		
		19		
		22		
		16		
		1 Ha 8733.0m ²		
		2 Ha 3522.0m ²		
		7745.0m ²		
Construcciones				
Habitaciones				
Baños				
Locales				
Fisos				
Uso				
Futaje				
Área				

Por lo que el juzgado dispone **VINCULAR** en calidad de litisconsorte a la señora **PURIFICACIÓN PACHECO VÁSQUEZ**, para que se le notifique del presente auto y del auto admisorio de la demanda para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. La parte actora deberá efectuar la notificación de la vinculada en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, a la dirección del predio objeto de la demanda de servidumbre.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro.115, hoy cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ